



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL F. 5314 24 JUL 2024	FIRMA
	HORA: 15:32 Nº REGISTRO Nº FOJAS

Sucre, 17 de julio de 2024

CITE: TSJ/PRES/MEJM N° 622/2024

Señor:

Israel Huaytari Martínez.

Presidente de la Cámara de Diputados.

La Paz.-

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
19 JUL 2024	
Adj. 2 Empastados + 1 ANH	
15:40 FIRMADO	
Nº REGISTRO 109	Nº FOJAS 2

CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO	
19 JUL 2024	
HORA: 12:34	FIRMA
Nº FOJAS 292	

PL-498/23

REF: REMITE PROYECTOS DE LEY EMANADOS DE LAS "III JORNADAS JUDICIALES".-

Señor Presidente de la Cámara de Diputados:

Es de conocimiento público que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolló las "III JORNADAS JUDICIALES" en la ciudad de Sucre desde el 09 al 13 de octubre de 2023, evento nacional que contó con la participación de más de 300 participantes, entre Magistrados, Vocales, Jueces, delegados de las Universidades y otras entidades públicas.

El producto final de las "III JORNADAS JUDICIALES" fue la elaboración de Proyectos de Ley de modificación de los siguientes cuerpos normativos, cada uno con su respectiva exposición de motivos:

1. Código Civil y Código de Comercio.
2. Código Procesal Civil.
3. Código Penal.
4. Ley N° 1008 Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.
5. Código de Procedimiento Penal.
6. Código de las Familias y del Proceso Familiar.
7. Código Niño Niña Adolescente.
8. Ley del Órgano Judicial.
9. Código Procesal del Trabajo.
10. Ley del Proceso Ejecutivo Social.
11. Ley de Abreviación Procesal Laboral para la Reincorporación.

Por lo que, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 162 parágrafo I numeral 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 116 inc. d) del Reglamento General de la Cámara de Dipuados, presento formalmente la iniciativa legislativa de modificación de las referidas normas, y solicito dar inicio al procedimiento legislativo para su tratamiento conforme a la Norma Fundamental.





Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

Sin otro particular, a tiempo de despedirme le reitero mis altas consideraciones de estima y respeto personal.

Atentamente,


Marco Ernesto Jaimes Molina
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



C.C. Arch/Yrl

Adj. 3 ejemplares y un CD.

Stría. Gral. TSJ



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 6 de agosto del 2006, en la ciudad de Sucre se instaló la Asamblea Constituyente, instancia que en el proyecto de Constitución, respecto a la estructura institucional de la Jurisdicción Ordinaria, sugirió que se sustituya la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores, por el Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Departamentales de Justicia, generando con ello una coherencia, respecto al modelo de sociedad que se planteó en el referido proyecto de Constitución, el cual se funda en la pluralidad, la descolonización, la interculturalidad, entre otros valores y principios; aprobado por referéndum y promulgada el 7 de febrero de 2009.

En ese nuevo marco constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia, se constituye en el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, conformado por nueve Magistrados o Magistradas titulares, que representan a cada uno de los Departamentos, elegidos por sufragio directo. La reunión de los nueve Magistrados o Magistradas, conforma la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; la cual asume decisiones, tanto en lo administrativo, como en lo jurisdiccional, estando descritas en el art. 38 de la LOJ. El o la Presidente de este Tribunal, es elegido en Sala Plena y conforme lo previsto en el art. 40 numeral 1 de la Ley N° 025, es el representante del Órgano Judicial. Al margen de la Sala Plena, el Tribunal Supremo de Justicia, está conformado por tres Salas Especializadas; la Sala Civil y la Sala Penal, tienen competencia privativa para resolver recursos de casación, compulsas, excusas, recusaciones y demás trámites jurisdiccionales, en las respectivas materias. A su vez la Sala Social, Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Administrativa, en previsión de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, no solo se limita a resolver recursos de casación en estas materias, sino que tramita las causas contenciosa y contenciosa administrativa.

En la actualidad, existen dos Salas Sociales, una Sala Civil y otra Sala Penal, integrada cada una de estas por dos Magistrados.

Ahora bien el Tribunal Supremo de Justicia, convoco a las TERCERAS JORNADAS JUDICIALES, llevándose a cabo en la ciudad de **Sucre del 9 al 13 de octubre de 2023**, como antecedente, tenemos la realización de dos eventos de estas características, liderados por la extinta Corte Suprema de Justicia; es así que, las Primeras Jornadas Judiciales tuvieron lugar en la gestión 1977 con ocasión del Sesquicentenario de instalación de la Excm. Corte Suprema, posteriormente 12 años después, se realizaron de las Segundas Jornadas Judiciales llevadas a cabo en la gestión de 1990, existiendo un amplio margen hasta la fecha para explicar sugerencias y reformas.

La Constitución Política del Estado en los arts. 181 y 184 núm. 6) establece que, el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y como representación del Órgano Judicial; teniendo como atribución y responsabilidad de realizar un análisis de la realidad social con el propósito de diseñar y elaborar proyectos de reforma

normativa específica en los diferentes ámbitos del derecho, para la consideración a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En esa corresponsabilidad institucional de garantizar una paz social y sobre todo seguridad jurídica, en la población boliviana, corresponde trabajar prioritariamente en un desarrollo normativo integral acorde con los principios, valores y derechos contenidos en la CPE desarrollando así como los estándares internacional de protección a sectores vulnerables de la población; tarea normativa que no es exclusiva de un solo Órgano del Estado, sino que es tarea integral pero sobre todo responsabilidad del Órgano Judicial por mandato constitucional.

En ese sentido, se propuso la realización de las Terceras Jornadas Judiciales, para contar con una propuesta de desarrollo y modificación normativa, que contenga aportes de los administradores de justicia (jueces y vocales), con elementos sociales, humanos, técnicos y éticos, basado en un proceso participativo, liderado por el Tribunal Supremo de Justicia.

En dicho sentido la mesa 5 denominada “El Código de las Familias y del Proceso Familiar: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma”, concluyó la necesidad de modificar la ley 603.

Con la promulgación y puesta en vigencia de la Ley No. 603 de 19 de noviembre de 2014, se actualizó la normativa familiar y su procedimiento hasta esa fecha; sin embargo y dado el tiempo transcurrido, así como la experiencia adquirida en su aplicación práctica por los Administradores de Justicia, se ha visto la necesidad de que en ella, se introduzcan mejoras en su redacción, para lograr optimizar a su vez su aplicación por los operadores de justicia, en los diferentes procesos regulados por la mencionada ley y que permita que los mismos sean tramitados y concluidos con mayor celeridad, probidad, sin dificultad para su respectiva conclusión y se concreten en debida forma los derechos sustantivos que se reclaman en ellos. Adecuando de esta manera a la perspectiva constitucional del debido proceso en materia familiar y su procedimiento.

Adjuntándose al efecto el acta correspondiente, las conclusiones arribadas y las justificaciones que forman parte de la exposición de motivos. (Memoria de las Terceras Jornadas Judiciales).

PROYECTO DE LEY N° /2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-498/23

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

Artículo 1 (OBJETO).-

El objeto de la presente ley es modificar los artículos 14.I, 16.I, 30.I, II y III, 40.IV y V, 42 in fine, 45, 58, 90, 171, 117.II, 215.I, 216.I, 292 inc. b), 302.I y III, 314.I, II y III, 404 bis, 415.III, 419 bis, 420 bis, 421 inc. e), 427 inc. b), 434 inc. k) y 446.IV del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley No. 603 de 19 de noviembre de 2014.

Artículo 2 (DE LA MODIFICACIÓN).-

Modifíquese los artículos 14.I, 16.I, 30.I, II y III, 40.IV y V, 42 in fine, 45, 58, 90, 171, 117.II, 215.I, 216.I, 292 inc. b), 302.I y III, 314.I, II y III, 404 bis, 415.III, 419 bis, 420 bis, 421 inc. e), 427 inc. b), 434 inc. k) y 446.IV del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley No. 603 de 19 de noviembre de 2014, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14

I.- La filiación se realiza por voluntad conjunta de los progenitores, por indicación de la madre o del padre, o por resolución judicial o por posesión de estado.

ARTÍCULO 16

I.- La persona MENOR o mayor de edad que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante la autoridad judicial en materia familiar. La acción también podrá ser interpuesta por sus descendientes.

ARTÍCULO 30

*I. La acción de filiación judicial, la acción de impugnación de filiación o la acción de negación de la filiación, se prueban mediante pericia científica biológica aplicada por la entidad autorizada por el Estado, salvo lo previsto en el Artículo 19 y los incisos c) y d) del Parágrafo I del Artículo 21 del presente Código, a no ser que la o el demandado impugne la denuncia al contestar la demanda **así como otros medios de prueba legalmente establecido en los casos de probar la filiación por posesión de estado.***

II. El resultado de la pericia es el medio de prueba para la determinación de la filiación materna o paterna. En el caso del citado para prueba científica, que sin justo motivo se niegue a someterse a la prueba, se presumirá por cierto lo afirmado por la contraparte.

III. La prueba en contrario estará a cargo de quien niegue la filiación. En caso de probarse la no filiación, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

ARTÍCULO 40.

IV. En los procesos de Guarda o su modificación, cuando existan 2 o más hermanos, en lo posible se determine la prohibición de separarlos.

V. En los procesos de Guarda, se prohíbe la realización de informes psicosociales en un lapso que se menor de seis meses, respecto del último informe.

ARTÍCULO 42 IN FINE.

Las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia al ser la entidad de protección a los niños Niñas y Adolescentes, son responsables directos de poder restituir y trasladarlos incluso con requerimiento y la ayuda de la Fuerza Pública, cuando un progenitor no restituya a los hijos después del ejercicio del derecho de visita o ante una sustracción de hijo sin consentimiento del otro cónyuge; también para poder dar cumplimiento a un cambio de guarda de hijo de un progenitor a otro.

ARTÍCULO 58

Se suprime “El actor no podrá ser designado tutor”

Por la siguiente redacción:

Se convoque a sus descendientes o ascendientes.

ARTÍCULO 90

Se suprime la parte que señala: “siendo la autoridad jurisdiccional responsable civil por los daños que se ocasione a la persona tutelada o al patrimonio de ésta”.

ARTÍCULO 117.

II. La asistencia Familiar podrá ser entregada a la o el beneficiario de forma directa o depositada en una cuenta del sistema financiero, que sea exclusivo para el depósito de la asistencia familiar, en función del acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 171

Después de transcurrido un (1) año de convivencia, no se puede plantear la acción de nulidad salvo cuando el matrimonio se hubiere celebrado en ausencia del consentimiento de una de las partes, **o se haya incurrido en bigamia o múltiples uniones libres**, caso en el que se podrá demandar la nulidad del matrimonio sin plazo alguno.

ARTÍCULO 215.

Si uno de los cónyuges no tiene medios suficientes o por estar en situación de salud grave o muy grave la autoridad judicial le fijará la asistencia familiar en las condiciones previstas por el Artículo 116 del presente Código.

ARTÍCULO 216.

En su párrafo III. Cuando la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial PODRA revocar la guarda y la confiará al otro cónyuge o un tercero.

ARTÍCULO 292

inc. b)... “y virtuales”.

ARTÍCULO 302.

I. El expediente permanecerá en la secretaría del juzgado o tribunal hasta la conclusión del proceso. De existir seis (6) meses de inactividad procesal, la autoridad judicial, dispondrá la extinción de la pretensión y ordenará el archivo del expediente, salvo en procesos en los que exista pretensión de asistencia familiar con citación.

III.- Asimismo se dispone excepcionalmente que en los casos en los que no se proceda a la citación al demandado, se conmine para que en el plazo de 30 días se ordene a la parte demandante a realizar la citación caso contrario se proceda a la extinción de la instancia.

ARTÍCULO 314.

I. Todas las notificaciones se practicarán en la secretaría del juzgado, excepto aquellas que la autoridad judicial disponga fundadamente se practiquen en domicilio procesal fuera de estrados. Se notificarán en audiencia, todas las resoluciones que la autoridad judicial pronuncie en la misma.

II. Habrá un libro de control de notificaciones llenado por la o el oficial de diligencias y supervisado por la o el secretario del juzgado.

III.- Asimismo se validan las notificaciones electrónicas a los dispositivos móviles de los patrocinantes; mediante whatsapp o correo electrónico.

ARTÍCULO 404 BIS.

Se incorpora el procedimiento de compulsas, conforme a lo siguiente:

(PROCEDENCIA). *El recurso de compulsas procede por negativa indebida del recurso de apelación o del de casación, o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso.*

(PLAZO Y FORMA). *El recurso se interpondrá por escrito fundado ante la misma autoridad judicial que denegó el recurso o lo concedió erróneamente, en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación con el auto correspondiente.*

(PROCEDIMIENTO).

I. Recibido el memorial de compulsas, la autoridad judicial, decretará se remitan fotocopias legalizadas de las piezas estrictamente necesarias al superior en grado. El recurrente en el plazo de dos días de su notificación, proveerá los recaudos correspondientes, bajo pena de caducidad del recurso.

II. El incumplimiento de esta obligación por la autoridad judicial compulsada dará mérito a la imposición de las sanciones de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente de acudir al superior denunciando el hecho para que éste a su vez ordene la inmediata remisión de antecedentes.

(RESOLUCIÓN).

I. El tribunal superior dictará resolución en el plazo de tres días de recibida la causa, declarando la legalidad o ilegalidad de la compulsas.

II. Si se declarare la legalidad de la compulsas, ordenará se sustancie o conceda el recurso denegado, según corresponda, librando al efecto provisión compulsoria.

(NULIDAD E INADMISIBILIDAD).

I. Si el superior declarare legal la compulsas, todo lo actuado por el inferior a partir de la interposición del recurso, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 415.

III. La autoridad judicial, a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá el embargo y la venta de los bienes de la o el obligado en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas y **gastos extraordinarios** todo sin perjuicio de emitir el mandamiento de apremio respectivo con facultad de allanamiento y de ser necesario con rotura de candados o chapas de puertas y días y horas extraordinarias. La vigencia del mandamiento es indefinida y podrá ejecutarse.

ARTÍCULO 419 bis

Se incorpora el procedimiento de subasta y remate conforme a lo siguiente:

I. Antes de ordenar el remate, la autoridad judicial requerirá certificaciones o informes sobre:

a. Los impuestos del inmueble o muebles sujetos a registro que serán rematados.

b. Las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien afectado al régimen de propiedad horizontal.

c. Las hipotecas o gravámenes que pesaren sobre el bien.

II. Las certificaciones a que se refieren los incisos a y b del párrafo anterior, deberán ser expedidas por quien corresponda, bajo responsabilidad.

(TASACIÓN DE LOS BIENES).

I. Practicado el embargo, la autoridad judicial de oficio o a petición de partes, dispondrá la tasación del bien embargado, salvo que las partes, de común acuerdo, dentro del proceso autoricen la venta al mejor postor o manifieste uno de ellos el querer quedarse con dicho bien.

II. El valor de los bienes embargados será el establecido por perito único designado por la autoridad judicial. Esta tasación podrá ser impugnada por cualquiera de las partes al tercero día de su notificación, en cuyo caso la autoridad judicial resolverá en el plazo de cinco días.

(REMATE).

I. Establecido de modo definitivo el valor del bien, la autoridad judicial, a petición de parte, señalará lugar, día y hora para el remate.

II. El aviso de señalamiento de remate contendrá los nombres de las partes, martillero o notario, los bienes a rematarse, la base de éstos y el lugar del remate.

III. El aviso se publicará una sola vez, en un órgano de prensa o, a falta de éste, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones.

Donde no existieren medios de difusión, el aviso se fijará en el tablero del tribunal y en otros sitios que a criterio de la autoridad judicial aseguren la máxima publicidad del remate.

(DEPÓSITO DE GARANTÍA).

I. Todo interesado en el remate deberá depositar ante el martillero o notario, antes o en el acto del remate, el veinte por ciento de la base, mediante depósito judicial o en dinero efectivo.

II. Los depósitos de los postores que no obtuvieren la adjudicación les serán devueltos inmediatamente, salvo el caso previsto en el párrafo III del artículo siguiente, y el depósito del adjudicatario pasará al Tesoro Judicial, a la orden de la autoridad judicial.

III. En los lugares donde no hubiere oficina administrativa del Tesoro Judicial, el depósito del adjudicatario quedará en poder del martillero o notario hasta que la autoridad judicial determine lo procedente.

(DERECHO CONDICIONAL Y SOBRESEIMIENTO).

I. El adjudicatario deberá pagar dentro de tercero día el saldo del importe correspondiente al bien adjudicado. Mientras no pague el saldo del precio, no podrá realizar actos jurídicos de disposición del bien, ni constituirlo como garantía para el cumplimiento de obligaciones. El pago del precio dentro del plazo consolidará el derecho del adjudicatario, que surtirá efectos con carácter retroactivo desde el momento de la adjudicación.

II. Si el adjudicatario no pagare el precio dentro del término señalado, se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación y perderá el depósito efectuado, que se consolidará en favor del Tesoro Judicial con descuento de las costas y costos causados, pudiendo el postor que ofertó el precio inmediatamente inferior adjudicarse el bien por el valor de su oferta, siempre que no hubiere retirado su depósito.

III. El segundo adjudicatario deberá pagar el precio dentro de los tres días siguientes después de haber sido notificado con la opción. Si no pagare el precio en el plazo de tres días, igualmente se resolverá su derecho con carácter retroactivo y perderá el depósito en la forma señalada en el Parágrafo anterior.

(AUSENCIA DE POSTORES).

I. Si se resolviera el derecho del primer adjudicatario y el segundo postor no hiciera uso de la facultad que le confiere el Artículo anterior en su Parágrafo II, resolviéndose también su derecho, o si en la subasta no se presentaren postores, el martillero o notario informará dentro del plazo de veinticuatro horas a la autoridad judicial de la causa, quien a petición de parte señalará nuevo día, hora y lugar para el remate.

II. Si en la segunda subasta tampoco hubiere postor, cualquiera de las partes podrá adjudicarse el bien en el valor de la base.

III. En todos los casos en que se realizare una nueva subasta, los avisos se publicarán por una sola vez con cinco días de anticipación al día de la subasta.

ARTÍCULO 420 bis.

La conciliación previa es obligatoria en todo proceso familiar, conforme a lo siguiente:

I. Las solicitudes de conciliación formuladas por las partes, podrán ser orales o escritas.

Las solicitudes orales, serán registradas en formulario, al que se adjuntará la documentación presentada.

Las solicitudes de conciliación escritas, serán recibidas y registradas como causa nueva y podrán adjuntar toda la documentación que estime la o el solicitante.

II. La audiencia de conciliación previa se convocará por la o el conciliador en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Para este acto se citará y emplazará al futuro demandado en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

III. Las sesiones de conciliación se desarrollarán en presencia de las partes y la o el conciliador.

IV. Los acuerdos a los arriben las partes, se harán constar en un acta, que será firmada por las partes y la o el conciliador.

V. El acta de la conciliación será remitida por la o el conciliador al juzgado público familiar de turno, para que homologue la misma, mediante Auto definitivo, con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada

CASOS EXCLUIDOS DE LA CONCILIACION

- *Los procesos de derechos indisponibles.*
- *Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar, siempre que la misma no les favorezca a través de su representación.*
- *A quienes expresamente la Ley les prohíbe.*
- *En procesos voluntarios, si se suscitare contienda la conciliación previa será obligatoria.*
- *Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuere desconocido.*

ARTÍCULO 421

e). - *Declaración Judicial de reconocimiento de uniones libres irregulares.*

ARTÍCULO 427

b) *Se modifica "se tendrá por desistida la pretensión" por "se tendrá por desistido el proceso".*

ARTÍCULO 434.


Inc. k) la Guarda legal en desvinculación familiar y en los casos de padres con o sin vinculación conyugal que planteen de manera independiente la guarda.

ARTÍCULO 446.

IV. Contra la resolución emitida dentro del procedimiento de Resolución Inmediata procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que deberá ser interpuesto en el plazo de cinco (5) días, sin recurso ulterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia y no afectará a los procesos en trámite.



Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA